



**EXPEDIENTE N°** : 779-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN SANTA INÉS E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE TARMA,  
DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE  
HIDROCARBUROS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Santa Inés E.I.R.L. al haber quedado acreditado que no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos en su estación de servicios; conducta que infringe el Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Se ordena como medida correctiva a Corporación Santa Inés E.I.R.L. que, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con acreditar que los recipientes usados en el manejo y almacenamiento de hidrocarburos como parte del desarrollo de las actividades del administrado se encuentran cerrados, conforme a lo establecido en el Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*



*Para acreditar la medida correctiva, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de ésta, Corporación Santa Inés E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección un informe con los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que sustenten el adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos.*

Lima, 21 de setiembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Corporación Santa Inés E.I.R.L. (en adelante, Santa Inés) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Avenida Pacheco 669 – 677, distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín (en adelante, estación de servicios).
2. El 19 de setiembre del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicios de titularidad de Santa Inés con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 007029 y 007030<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión)

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20517688844.

<sup>2</sup> Páginas 30 y 31 del Informe N° 287-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 10 del expediente.



y en el Informe N° 287-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1040-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> del 29 de diciembre del 2015 (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Santa Inés.

4. Mediante Cartas N° 410 y 451-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 16 y 25 de febrero de 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Santa Inés que presente los documentos que den cuenta del estado actual de los hallazgos observados en la visita de supervisión del 19 de setiembre del 2012. El 3 de marzo del 2016<sup>6</sup> Santa Inés atendió el requerimiento efectuado.
5. Por Resolución Subdirectorial N° 887-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de julio del 2016<sup>7</sup> y notificada el 27 de julio del 2016<sup>8</sup> (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Santa Inés, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Corporación Santa Inés E.I.R.L. no habría realizado un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos en la EESS.	Artículo 43°, literal a), del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



6. A la fecha de emisión de la presente resolución, Santa Inés no ha presentado sus descargos al presente procedimiento sancionador.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Santa Inés realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos en su estación de servicios; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

<sup>3</sup> Páginas 3 a 7 del Informe N° 287-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 9 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 11 y 13 del Expediente. Notificadas el 2 y 18 de marzo del 2016, respectivamente.

<sup>6</sup> Folios 15 al 98 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 99 al 106 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 108 del Expediente.



### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer

<sup>9</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>10</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

<sup>10</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



### III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 887-2016-OEFA/DFSAI/SDI

15. Mediante Resolución Subdirectoral N° 887-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de julio del 2016 se imputó a título de cargo contra Santa Inés la comisión de una (1) conducta infractora, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS<sup>11</sup>.
16. La Resolución Subdirectoral N° 887-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Santa Inés el 27 de julio del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 993-2016<sup>12</sup>. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG<sup>13</sup>, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copias de la referida resolución subdirectoral; y (iii) el vínculo que dicha persona tiene con el administrado.
17. La Cédula de Notificación N° 993-2016 fue recibida por la señora Vilma Crispin Cusi, identificada con documento nacional de identidad N° 42637168, suscribiendo el documento en calidad de secretaria.
18. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Santa Inés no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el acto administrativo.
19. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>14</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
20. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran



<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 13°.- Presentación De Descargos**

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...).

<sup>12</sup> Folio 108 del Expediente.

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...).

<sup>14</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).

Si



en el Expediente con la finalidad de determinar si Santa Inés realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>15</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



#### IV.1 Única cuestión en discusión: si Santa Inés realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos en su estación de servicios; y, si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas

25. El Literal a) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>16</sup> (en adelante, RPAAH) establece que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el operador titular de las actividades de hidrocarburos no debe colocar hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de contingencia comprobada y sujeto a informar a la autoridad competente en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito.
26. Santa Inés en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>16</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 43°.-** Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

- a. No se colocará Hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de Contingencia comprobada y sujeto a informar al OSINERG en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito. Terminada la Contingencia los Hidrocarburos serán colectados y depositados en recipientes cerrados y las pozas de tierra serán saneadas y cerradas. El saneamiento de las pozas de tierra se realizará siguiendo los métodos previstos en el Plan de Contingencias. (...)



(comercialización) se encuentra prohibida de almacenar hidrocarburos en recipientes abiertos o en pozas de tierra.

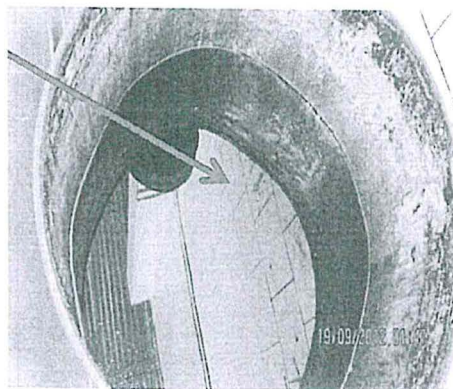
a) **Hecho detectado**

- 27. Durante la visita de supervisión del 19 de setiembre del 2012 a Santa Inés, la Dirección de Supervisión detectó que en la instalación no se cumple con la prohibición de tener recipientes abiertos conteniendo hidrocarburos, conforme se consignó en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>.
- 28. La Dirección de Supervisión dejó constancia de dicho hallazgo en la Lista de Verificación de Campo<sup>18</sup>:

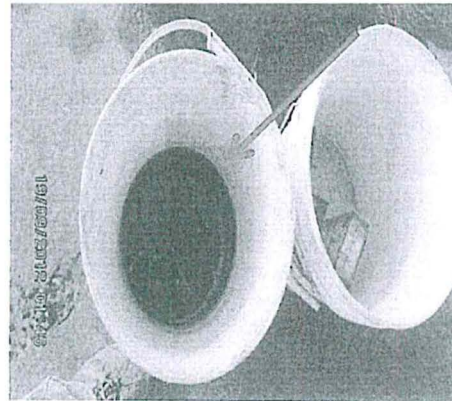
OEFA		LISTA DE VERIFICACIÓN DE CAMPO PARA UNIDADES MENORES DEL SUB-SECTOR HIDROCARBUROS		CÓDIGO: FG-UME-1.07
				VERSIÓN: 2
				FECHA: 19-09-2012
				PÁGINA: 1 de 3
N°	Descripción	Base Legal	Cumplimiento Si No	Observaciones
<b>1. De los estudios Ambientales</b>				
1.1	Do haberse efectuado alguna ampliación y/o modificación en la Unidad Menor ¿Esta aprobado mediante Resolución Directoral el nuevo Estudio Ambiental?		X	
1.2	Luego de identificados los compromisos ambientales de la Unidad Menor, ¿Se han cumplido con la ejecución de los mismos? (Tener en consideración el Cuadro Resumen de Datos de Unidades Menores)	Art. 9° del D.S. N° 015-2006-EM	X	
<b>2. Disposiciones Aplicables a la Actividad de Hidrocarburos</b>				
2.1	El Titular, su personal, sus contratistas y el personal de estos, ¿cumple con no llevar a cabo actividades de caza y pesca, recolección de especies de flora y fauna silvestre, mantenimiento de animales en cautiverio, así como la introducción al territorio de especies no nativas?	Art. 40° del D.S. N° 015-2006-EM	X	
<b>3. Del Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos</b>				
3.1	En la instalación, ¿Se cumple con la prohibición de tener recipientes abiertos conteniendo hidrocarburos?	Inc. a), Art. 43° del D.S. N° 015-2006-EM.	X	



- 29. La Dirección de Supervisión sustenta el hallazgo en las siguientes fotografías<sup>19</sup>:



(b)



(b)

Foto N° 02(a) y 2(b): En la Estación de Servicios -- GLP Automotor Corporación Santa Inés E.I.R.L., se observó balde de plásticos abierto (sin tapa), conteniendo hidrocarburos, debiendo ser colectado y depositado en recipiente cerrado.

<sup>17</sup> Página 31 del Informe de Supervisión N° 287-2013-OEFA/DS contenido en el CD que obra en el Folio 10 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 23 del Informe de Supervisión N° 287-2013-OEFA/DS contenido en el CD que obra en el Folio 10 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 9 del Informe de Supervisión N° 287-2013-OEFA/DS contenido en el CD que obra en el Folio 10 del Expediente.



30. La Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que Santa Inés no habría realizado un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos conforme a lo dispuesto en el Artículo 43° del RPAAH<sup>20</sup>.

**b) Análisis del hecho imputado**

31. De acuerdo con el Acta de Supervisión, la Lista de Verificación de Supervisión a Unidades Menores del subsector hidrocarburos y el Informe Técnico Acusatorio se advierte que Santa Inés no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos en su estación de servicios.

32. En efecto, en la fotografía del Informe de Supervisión se observa la presencia de una sustancia líquida de color oscuro dispuesta en un recipiente, la cual aparenta ser parte de la manipulación de hidrocarburos para el desarrollo de las actividades del administrado. En ese sentido, la Dirección de Supervisión indicó en el pie de dicha fotografía que "(...) se observó balde de plástico abierto (sin tapa) conteniendo hidrocarburos (...)".

33. De lo expuesto y conforme a lo indicado textualmente en las fotografías presentadas por la Dirección de Supervisión, la sustancia detectada era hidrocarburos.

34. El 3 de marzo del 2016<sup>21</sup> Santa Inés remitió fotografías en las cuales se observa una zona destinada al almacenamiento de residuos no peligrosos y peligrosos (aceites, lubricantes y envases y trapos con hidrocarburos), así como uno de esos recipientes conteniendo residuos sólidos peligrosos (botellas envases y trapos con hidrocarburos).

35. Cabe mencionar que los residuos peligrosos son aquellas sustancias que han perdido la utilidad para la cual fueron creadas y que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidas representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

36. De las fotografías remitidas por Santa Inés se observa que estas demuestran el acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos. Al respecto, el administrado habría dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>22</sup>, el cual establece el adecuado acondicionamiento de residuos.

<sup>20</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 15 al 98 del Expediente.

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."





- 37. Es preciso señalar que el acondicionamiento de residuos es todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro, según su destino final.
- 38. Sin embargo, el Artículo 43° del RPAAH –norma tipificadora del hecho imputado por la Subdirección de Instrucción– hace referencia a la prohibición de almacenar hidrocarburos en recipientes sin tapa, más no se refiere al almacenamiento de residuos sólidos.
- 39. En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Santa Inés no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos en su estación de servicios, conforme a lo establecido en el Artículo 43° del RPAAH, toda vez que la Dirección de Supervisión observó un balde abierto (sin tapa) conteniendo hidrocarburos.
- 40. Por lo tanto corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Santa Inés.

**c) Procedencia de medidas correctivas**

- 41. En el Expediente no ha quedado acreditado que Santa Inés haya subsanado la conducta infractora y que se encuentre realizando un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos en su estación de servicios, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Santa Inés no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos en su estación de servicios.	Acreditar que los recipientes usados en el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos como parte del desarrollo de las actividades del administrado se encuentran cerrados, conforme a lo establecido en el Artículo 43° del RPAAH.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Servicentro Perené deberá remitir a esta Dirección un informe con los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que sustenten el adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos.

- 42. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que el administrado cumpla con el marco normativo ambiental vigente con el objetivo de prevenir el derrame de hidrocarburos al momento del manejo de los recipientes, ya que ello podría afectar los componentes ambientales como suelo, aire y agua.
- 43. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado el tiempo que le tomaría al administrado manejar y almacenar hidrocarburos conforme a lo establecido en el Artículo 43° del RPAAH, considerando el tiempo de compra de materiales<sup>23</sup>. Asimismo, se ha

<sup>23</sup> Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Bienes-Adjudicación Simplificada AS N°05-2016-HMPP/BIENES-Contratación de Bienes. ADQUISICION DE CONTENEDORES DIVERSOS PARA EL PLAN OPERATIVO PROGRAMA DE CONTINGENCIA Y ELIMINACION DE PUNTOS DE ACOPIO INFORMALES DE RISIDUOS SOLIDOS EN EL PROCESO DE RECOLECCION Y BARRIDO EN EL DISTRITO DE CHAUPIMARCA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO. Cerro de Pasco, Julio del 2016.

(...)  
"Se estima que para la Ejecución de todo el trabajo se requieren de 15 días calendario, a partir de la firma del contrato."



tomado en cuenta un tiempo razonable de treinta (30) días hábiles para que el administrado realice el proceso de planificación, convocatoria, contratación de proveedor, manejo y almacenamiento de hidrocarburos.

- 44. Se reitera que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 45. Finalmente, es importante señalar que conforme al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Santa Inés E.I.R.L. por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma incumplida
1	Santa Inés E.I.R.L. no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos en su estación de servicios.	Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar como medida correctiva a Corporación Santa Inés E.I.R.L. lo siguiente:

(...)  
 Revisado: 31/08/2016. Disponible: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>  
 Nota: ingresar con los siguientes datos: Objeto de contratación: Bien, Descripción del objeto: Contenedor, Versión SEACE: Seace 3, Año de convocatoria: 2016. Lista de Proceso N°:4



Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Santa Inés no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos en su estación de servicios.	Acreditar que los recipientes usados en el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos como parte del desarrollo de las actividades del administrado se encuentran cerrados, conforme a lo establecido en el Artículo 43° del RPAAH.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Servicentro Perené deberá remitir a esta Dirección un informe con los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que sustenten el adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos.

**Artículo 3°.-** Informar a Corporación Santa Inés E.I.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Corporación Santa Inés E.I.R.L. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 5°.-** Informar a Corporación Santa Inés E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Corporación Santa Inés E.I.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1435-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 779-2016-OEFA/DFSAI/PAS

declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

fmm

Li